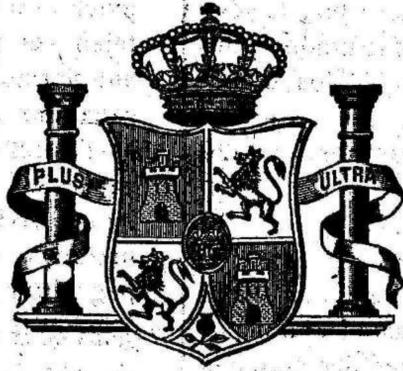


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**AYUNTAMIENTOS** — 1.ª categoría, 30 pesetas.  
 2.ª id. 25 id.  
 3.ª id. 20 id.  
 4.ª id. 15 id.

**JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS** — 15 pesetas.

**PARTICULARES** — Año. . . . . 40 pesetas.  
 Semestre. . . . . 22 id.  
 Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta  
 Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

Boletín del día 5 de Agosto

S. M. el REY D. Alfonso XIII.  
 D. D. su S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR NÚM. 179

### Carreteras.

Terminadas las obras de reparación de la carretera de Saldaña a Riaño en los kilómetros 1 al 6, 680 metros del kilómetro 7 y kilómetro 20 al 36, ejecutadas por su contratista D. Emeterio Díez;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial; única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la

publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 4 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
 José Cuesta Fernández.

### CIRCULAR NÚM. 180.

Con esta fecha y autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma el Sr. Presidente de la Audiencia provincial D. José Méndez Novoa.

Palencia 5 de Agosto de 1926.

El Gobernador,  
 José Cuesta Fernández.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

### MERCIO Y PROFESIONES.

Continuación,

### Tarifa tercera

### SECCION TERCERA.

### CLASE PRIMERA.

### INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

### Industria cañamera y linera.

14.—Máquinas para hilar y de retorcer cañamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 6'60

15.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. . . . . 54

Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno. . . . . 50

16.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno. . . . . 28

17.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 20

18.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, márgas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. . . . . 10

19.—Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. . . . . 70

20.—Telares comunes para tejer redes, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno. . . . . 34

21.—Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:

En las capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una. . . . . 1.676

Las mismas, en poblaciones que sean puerto de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una. . . . . 1.350

Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una. . . . . 998

22.—Fábricas de cuerdas de lino, cañamo, yute, ramio y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano. . . . . 120

Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

Nota. Cuando en la fabricación de los dos epígrafes anteriores intervengan, además de las respectivas fibras tarifadas, hilos o cables metálicos, satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.

23.—Tornos para el torcido de crin o cerda con destino a la ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movido a mano. . . . . 54

Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

24.—Máquinas de agramar o sacar las fibras del cañamo o lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. . . . . 80

25.—Batanes aplicables a las fibras de este grupo movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, por cuota irreducible. . . . . 70

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. . . . . 34

Industria algodonera.

26.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 9

Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán, como máximo, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por sol cuales se tribute. Los

que excedan de este número pagarán la cuota entera.

27.—Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. . . . . 56

28.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 50

29.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 28

30.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 22

31.—Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. . . . . 54

32.—Telares comunes, movidos a mano, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. . . . . 24

33.—Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquéllas en que se someten a las telas especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en panas. Pagarán, ya trabajen por cuenta propia o por retribución:

Por cada máquina de rayar de cuchillas múltiples. . . . . 300

Por cada máquina de rayar de una sola cuchilla. . . . . 66

Por cada mesa o bastidor para cubrir el rizo a mano . . . . . 22

Cuando dichas fábricas tengan telares, tributarán separadamente por los epígrafes anteriores, y si verifican el teñido de los géneros, tributarán por el caso 3.º del epígrafe 79 de esta clase; finalmente, las perchas y máquinas de aprestar que también pudieran tener, pagarán las cuotas que les correspondan de esta tarifa.

34.—Perchas o aparatos destinados a levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas, siendo movidas mecánicamente. Pagará cada uno. . . . . 66

Los mismos movidos por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno. . . . . 34

*Nota.*—Las perchas dobles, o sean las que trabajen simultáneamente dos o más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35.—Tundosas, movidas mecánicamente; pagará cada una. . . . . 74

Las mismas, movidas por agua, con un caudal insuficiente para trabajar más de seis meses; se pagará por cada una. . . . . 34

36.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de

carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo con destino a labores de aguja:

1.ª Fábricas con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no son anejas a una de hilados o torcidos:

Por cada huso para carretes. . . . . 20

Idem para bobinas. . . . . 16

Idem para ovillos. . . . . 10

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc. . . . . 2'80

2.ª Fábricas que manufacturan por cuenta ajena, sin tener derecho a la venta:

Por cada huso para carretes. . . . . 6

Idem para bobinas. . . . . 4

Idem para ovillos. . . . . 2'80

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc. . . . . 0'80

*Industria sedera.*

37.—Máquinas de hilar movidas mecánicamente, aunque sólo funcionen por temporadas:

Se pagará por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. . . . . 36

38.—Máquinas o tornos de torcer o retorcer uno o más cabos, movidos mecánicamente; pagará por cada 10 husos . . . . . 10

*Nota.*—Cuando las máquinas o tornos que se expresan en el número anterior están destinadas a la obtención de la urdimbre, sólo se tendrán en cuenta, para el pago de la Contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados a la fabricación de tramas o torzales, estarán sujetos al pago de todos los husos que tengan.

39.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adasmacadas, etc. etc., movidos mecánicamente; se pagará por cada uno . . . . . 68

40.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard en que se tejen telas lisas, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno. . . . . 60

41.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adasmacadas; se pagará por cada uno. . . . . 36

42.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas lisas; se pagará por cada uno. . . . . 24

43.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, en que se tejan tisús y otras telas, como seda, oro y plata destinados a ornamentos de iglesias; movidos mecánicamente; pagará cada uno. . . . . 104

Los mismos telares descritos anteriormente, sin aparato

a la Jacquard; pagará cada uno. . . . . 86

44.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno. . . . . 50

45.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno. . . . . 36

*Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón.*

46.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno. . . . . 68

47.—Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno. . . . . 54

48.—Telares a la Jacquard movidos a mano en que se tejen las expresadas telas de mezcla; se pagará por cada uno. . . . . 30

49.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos expresados anteriormente; se pagará por cada uno . . . . . 28

*Nota.*—Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta clase, según los casos que, respectivamente, les corresponda.

50.—Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. . . . . 28

51.—Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas u otros semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación, expresada en la tarifa; pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez, movidos mecánicamente. . . . . 50

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. . . . . 56

Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas. . . . . 62

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada. . . . . 66

Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata. . . . . 80

52.—Telares mecánicos movidos a mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Se pagará, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez . . . . . 32

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. . . . . 38

Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas. . . . . 42

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada. . . . . 54

Los mismos telares para la confección con hilo de oro o plata. . . . . 60

53.—Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina o cilindro movido mecánicamente . . . . . 154

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 138

A mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 34

54.—Telares o máquinas de trenzar o hacer trencillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes o husos de de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos. Siendo la primera materia seda o sus mezclas. . . . . 3'60

Idem la ídem id. hilos de oro, plata u otro metal . . . . . 4'80

Cuando los telares sean movidos a mano se reducirán las cuotas al 50 por 100.

*Nota*—En este epígrafe están comprendidas las máquinas de revertir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.

55.—Fábricas de recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos o arañas destinadas a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente. . . . . 20

56.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de los mismos productos expresados en el epígrafe anterior. Pagará por cada uno. . . . . 16

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas. . . . . 20

Los mismos de seda labrada o afelpada. . . . . 24

Idem con hilo de oro o plata. . . . . 28

57.—Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal o paño burdo sin teñir:

Si son movidos mecánicamente pagará cada uno. . . . . 54

58.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno. . . . . 18

59.—Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alparga-

tas, si son movidos mecánicamente, pagará cada uno . . . . .	50
60.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para los tejidos expresados anteriormente, pagará cada uno. . . . .	18
61.—Fábricas de cortes o aparados para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagará por cada telar sencillo para palas o talmas. . . . .	42
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
62.—Máquinas de hilar y retorcer hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente. Pagará por cada 10 husos. . . . .	4
63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etcétera, etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno. . . . .	42
64.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno . . . . .	18
65.—Fábricas de marañas o cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano . . . . .	120
Si estas fábricas tienen anejos, instalados batages para el esparto, tributarán éstos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.	
66.—Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno. . . . .	16
<i>Tejidos de punto.</i>	
67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto: Pagará cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros. . . . .	28
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. . . . .	1'80
Los mismos, movidos a mano; pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. . . . .	24
Por cada centímetro de aumento del diámetro. . . . .	1
68.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas. . . . .	0'36
Los mismos telares, movidos a mano. Pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas . . . . .	0'28
69.—Telares cuadrados, en los	

que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente . . . . .	24
Si son movidos a mano . . . . .	16
70.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar. . . . .	0'60
Los mismos, movidos a mano. Pagará por cada centímetro de longitud del telar. . . . .	0'40
<i>Acabado de tejidos.</i>	
71.—Telares mecánicos para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras o adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente. . . . .	92
Los mismos telares movidos a mano . . . . .	54
72.—Talleres para coser, bordar, festonar, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina. . . . .	40
<i>Nota.—Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando existan una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.</i>	
73.—Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no exceda de cinco . . . . .	470
Por cada máquina que exceda de cinco. . . . .	94
<i>Nota.—Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo, tributarán por el epígrafe anterior de esta Tarifa.</i>	
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o	

químicos, se pintan o estampan tejidos de todas clases. Se pagará: Por cada máquina de pintar o cilindro. . . . .	1.470
Por cada máquina de las llamadas «Perrófinas» . . . . .	420
Por cada mesa de pintar con molde a mano . . . . .	42
<i>Nota.—Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.</i>	
75.—Fábricas de estampados a realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. . . . .	336
76.—Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano. . . . .	238
77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano . . . . .	100
78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado. . . . .	22
79.—A) Tintorerías o establecimientos donde se tiñen hilados o tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno. . . . .	2.658
A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. . . . .	630
Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder de éste. . . . .	
316	
80.—A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno. . . . .	374
81.—Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno . . . . .	242
82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama granjería. Se pagará por cada uno. . . . .	1.082
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en	

dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno . . . . .	542
<i>Fábrica de blondas, tules y toquillas.</i>	
83.—Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes o más. . . . .	2 758
En las idem de 20.000 idem a 49.999 . . . . .	1 654
En las idem de 19.999 idem o menos. . . . .	828
<i>Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.</i>	
84.—Fábricas de toquillas, mantelitas y prendas análogas en las que se emplean operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En poblaciones de 50.000 habitantes o más. . . . .	670
En idem de 20.000 idem a 49.999 . . . . .	414
En idem de 19.999 idem o menos. . . . .	206
<i>Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.</i>	
85.—Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno. . . . .	160
86.—Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno . . . . .	128
<i>Apresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil.</i>	
87.—Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagará. . . . .	316
Por este epígrafe pagará los talleres mecánicos de planchado.	
88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagará: Por cada máquina de almidonar madejas. . . . .	86
Por cada cepillo para las mismas. . . . .	86
89.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente . . . . .	66

- 90.—Cardas no anejas a fábrica de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará. . . . . 64
- Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidas mecánicamente, se pagará. . . . . 48
- Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará . . . . . 32
- Nota.*—Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.
- 91.—Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunemente de parar. Se pagará por cada una. . . . . 332
- 92.—Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la tina o tinas, cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un levatán, teniendo mecanismo movido mecánicamente. . . . . 76
- Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres o de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas a una sola fábrica de hilados o tejidos y para uso exclusivo de la misma.
- 93.—Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente. . . . . 66
- 94.—Fábricas de peines metálicos para telares:  
Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar alambres y demás auxiliares, movidos mecánicamente . . . . . 342
- Por cada aparato o banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará. . . . . 36
- 95.—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etc., etc. Pagarán por cada aparato movido mecánicamente. . . . . 100
- Por cada aparato movido por caballerías. . . . . 70
- Por cada aparato movido a mano . . . . . 50
- 96.—Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de

grabar movida mecánicamente. . . . . 168

(Continuará)

## Juzgados

### Astorga

#### Cédula de citación.

Sánchez Sánchez, Avelino, domiciliado últimamente en Villarramiel, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de León el día 20 de Septiembre próximo a las diez de la mañana para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa procedente de este Juzgado por el delito de hurto, contra José González González, (a) Bruno y otros, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Manuel Martínez.

### Palencia.

#### Cédula judicial de citación.

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de instrucción de Palencia y su partido, en virtud de la presente cédula se llama, cita y emplaza a los parientes del alienado Celestino López Requena, de catorce años de edad, soltero, sin profesión especial y natural de Husillos, que el día 20 de Mayo de 1925 ingresó en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad por orden de la Excm. Diputación provincial de esta Ciudad; para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado—Palacio de Justicia—y manifiesten si tienen algo que oponer a la reclusión definitiva de expresado alienado Celestino López Requena en aludido Frenocomio, bajo apercibimiento de que si no comparecen se resolverá sin su audiencia.

Palencia tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

## Ayuntamientos

### Calahorra de Boedo.

Don José Lama Ruiz, Alcalde constitucional de Calahorra de Boedo

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de utilidades, correspondientes al año económico actual, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso a dichos contribuyentes en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen

el principal y recargos les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se hace saber a los contribuyentes la obligación que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio, a cuyo efecto permanecerá la recaudación abierta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los tres días siguientes al de aparecer inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calahorra de Boedo 5 de Julio de 1926.—José Lama

### Tabanera de Valdavia.

El Ayuntamiento de esta villa, en la sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha acordado arrendar en pública licitación, la caza menor de los montes de este término municipal, denominados Paulés y Coto, Trasotero, Rabanillo y Resnalillos, por el período de cuatro años, que empezará a regir desde el día 1.º de Septiembre venidero y terminará el 31 de Agosto de 1930, bajo el tipo de 50 pesetas anuales y con arreglo a las condiciones que aparecen en el expediente obrante en la Secretaría municipal que se hallará de manifiesto en los días laborables, desde el 2 hasta el 20. La subasta tendrá lugar el indicado día 20 de este mes y horas desde las diez hasta las doce del día en la Casa Consistorial de esta villa, y se admitirán proposiciones aumentadas en una peseta por lo menos sobre las 50 objeto de este arriendo, prefiriendo en igual a los vecinos de este pueblo.

Tabanera de Valdavia 1.º de Agosto de 1926.—El Alcalde, Basilio García.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de eva-

luación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

*Ayuntamientos que se citan.*

### Castil de Vela.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1926-27, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan.*

### Población de Campos.

## Anuncios particulares

### EXTRAVÍO

Hace ya varios días desapareció del pueblo de Barruelo un caballo pequeño, de dos cuerpos, raza Losina, de siete años, rojo, cola y crin negra y pobladas, estrella blanca en la frente, mancha negra poco significada en la trasera derecha, pequeñas manchas blancas en el lomo, oreja marcada

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño Bruno González, Minas de Barruelo.

## ORDENACIÓN DE PAGOS

### DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja general en 3 de Junio de 1912, con los números 229.989 de entrada y 85.326 de registro, correspondiente al depósito de 2.500 pesetas de Deuda perpetua interior, 4 por 100, que en garantía de las obras del puente de Astudillo a Villodrigo y a disposición del Director general de Obras públicas, constituyó D. Ruperto Espejel Ramos; se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Junio de 1926.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.